



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

*Resolución Gerencial General Regional*

*Nra. 231 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR*

*Huancavelica 08 ABR 2016*

**VISTO:** El Informe N° 339-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1274974, el Expediente Administrativo N° 93-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 867-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 28 de Diciembre del 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Rómulo MATOS ARAUJO** Ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **Juan OTAÑE HUAYRA** Ex Presidente Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **Brommel CHUQUILLANQUI HUAMAN** Ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **Pedro Enrique TACZA DORREGARAY** Ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **Francisco Altino DEXTRE ALVARADO** Ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en mérito a la investigación denominada: “EXAMEN ESPECIAL AL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES RELACIONADAS A PROCESOS ADMINISTRATIVOS PERIODO 2008 - 2009”; que se llevó acabo contra los referidos ex funcionarios y/o Servidores mencionados, respecto de la existencia de indicios de la comisión de faltas administrativas, negligencia e incumplimiento de funciones;

Que, respecto a los procesados **Juan Otañe Huayra**, **Brommel Chuquillanqui Huamán**, fueron notificados con fecha 30 de Enero de 2012, y; **Rómulo Matos Araujo**, se observa que fue notificado el 25 de enero de 2012, con la Resolución Gerencial General Regional N° 867-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 28 de diciembre de 2011 tal como se detalla en el Expediente Administrativo, que instaura Proceso Administrativo Disciplinario, con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro del debido procedimiento, conforme a los artículos 168° y 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones;

Que, Respecto a los procesados **PEDRO ENRIQUE TACZA DORREGARAY** y **FRANCISCO ALTINO DEXTRE ALVARADO**, se advierte que no han sido notificados con la Resolución Gerencial General Regional N° 867-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 28 de Diciembre de 2011, que Apertura el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el 13 de setiembre de 2014, por lo que corresponde remitir los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, la que se encargara del procedimiento respectivo conforme a lo dispuesto en la primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, “Las comisiones de procedimiento administrativos





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

*Resolución Gerencial General Regional*  
*Nº 231 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR*  
*Huancavelica, 08 ABR 2016*

*disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero no notificaron al servicio civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la secretaria técnica, la que se encargara del 'procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva';*

Que, ejerciendo su derecho a defensa el procesado **JUAN OTAÑE HUAYRA** en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: (...) *agregando finalmente que en mi condición de primer suplente, ni siquiera he tenido acceso ni conocimiento en forma directa de los procesos administrativos disciplinarios que dice haber incurrido en prescripción. (...) solicita la prescripción de la acción, ampara su petición en el Inciso 20) y 23) del Artículo 2º, Inciso 14) del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 106º de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. Haber prescrito la acción en franca contradicción con lo dispuesto por el Artículo 173º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, aprobado por D.S. Nº 005-90-PCM, por tanto, la autoridad competente, en forma extemporánea está dando atención y trámite al Informe Nº 01A-2005/GOB.REG-HVCA/DRTC-OCI, así también al haber tomado conocimiento del Informe de Control Nº 016-2006/GOB.REG.HVCA/DRTC-OCI, de fecha 20 de junio del año 2006, a la fecha de iniciación del Proceso Administrativo Disciplinario el 28 de diciembre del 2011, ha transcurrido un tiempo de 04 (CUATRO) años, seis (06) meses; por tanto la potestad punitiva administrativa del órgano sancionador ha prescrito por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio administrativo, motivo por lo que se servirá declarar LA NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional Nº 867-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 28 de diciembre del 2011, ya ha caducado.*

Que, con respecto a la **SOLICITUD DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** invocada por el procesado antes mencionado se debe tener presente, lo establecido en el D.S. Nº 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, Art.173º que literalmente establece: *"El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la Comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar"*. Además el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en su Artículo 15º señala: *"El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima Autoridad Administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad (...) "*, por ello, deberá de entenderse que la máxima Autoridad Administrativa del Gobierno Regional de Huancavelica es el Gobernador Regional; por lo que conforme puede apreciarse de los actuados la máxima Autoridad Administrativa tomo conocimiento de la presunta falta administrativa el 28 de Diciembre del 2010 con el Oficio Nº 1717-2010/GOB-REG.HVCA/OCI, documento que obra en el Expediente, de ello se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario de presuntas faltas administrativas con la Resolución Gerencial General Regional Nº 867-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 28 de Diciembre de 2011, dentro del año de que la máxima Autoridad Administrativa tomó conocimiento de la presunta falta. Por lo que, se ha determinado que la prescripción invocada no opera en el presente Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, en ejercicio de su derecho a defensa el procesado **ROMULO MATOS ARAUJO** Ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, exploya los siguiente: (...), *En relación a la Observación Nº 1: "Presunta responsabilidad cometida por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 231

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

08 ABR 2016

la Dirección regional de Transportes y Comunicaciones”, debo aclarar que la presunta responsabilidad se deriva de Exámenes Especiales llevados a cabo en los años 2003, 2004 y 2005, fechas en las que el suscrito no laboraba en el Gobierno regional de Huancavelica. Si bien el suscrito integró y/o presidió la comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en ningún momento asumió internamente las funciones de secretario de dichos Comités, por lo tanto no sería responsable de la omisión de llevar al día el Libro de Actas del Comité, registrando los acuerdos adoptados cerrando cada caso de los procesos verificados. Por otro lado si bien el Comité da cuenta y recomienda al titular de la Institución la sanción que corresponda, es prerrogativa del titular determinar el tipo de sanción a aplicarse, mediante emisión de la Resolución respectiva, conforme lo tipifica el Art. 170° del decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. (...) En atención a la **Observación N°2: “Presunta Responsabilidad Cometida por los miembros de la Comisión Especial y Tres Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dejaron Prescribir la Acción de poder Iniciar Procesos Administrativos Disciplinarios Emergentes de las Recomendaciones Emitidas en Informes de Control Años 2005 al 2007; Al respecto solamente es mi deber hacer de conocimiento a la Comisión Especial de Procesos Administrativos de la Región Huancavelica, que si bien ejercí la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones fue ejercida por Pedro Enrique Tacza Dorregaray designado mediante Resolución Directoral Regional N°549-2006/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC de fecha 13 de noviembre de 2006 hasta el 21 de Enero de 2008, cesado con Resolución Directoral Regional N°005-2008/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC de fecha 21.ENE.2008; así mismo, antes de mi gestión existieron otras Comisiones Permanentes conformadas durante y antes de la emisión de los Exámenes Especiales del Órgano de Control, que si hubieran atendido oportunamente sus recomendaciones no se hubiera generado la prescripción de dichos casos;**



Que, respecto al descargo del Sr. **BROMMEL CHUQUILLANQUI HUAMAN** Ex Presidente Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, (...) fui miembro del 18 de abril de 2005 al 13 de noviembre de 2006 designado mediante Resolución Directoral Regional N° 104-2005/GOB.REG.HVCA/DRTC del 18 de abril de 2005 y cesado con Resolución Directoral Regional N° 549-2006/GOB.REG.HVCA/DRTC, de fecha 13 de noviembre de 2006, que con Carta N° 080-2010-HVCA/BCHH-C del 29 de diciembre de 2009 ha presentado sus comentarios y/o aclaraciones manifestando lo siguiente el suscrito a partir del 11 de Agosto del 2006 fue destacado al Gobierno Regional de Huancavelica - Dirección de Estudios, en donde labore hasta el 31 de diciembre del 2006. En el transcurso del tiempo indicado, el entonces Director Regional de Transportes y Comunicaciones; Ing. Pedro Tacza Dorregaray, me remite un documento en calidad de conocimiento sobre procesos administrativos a instaurar, lo cual se aclaró oportunamente pro cuanto el suscrito ya no ejercía el cargo de director, y que la apertura de dichos procesos administrativos le competía directamente al director en ejercicio, en tal sentido el suscrito no podía tomar ninguna acción. Por lo indicado solicito la exclusión de mi persona, del proceso en curso, por cuanto las responsabilidades directas recaídas en el director en ejercicio.

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 93-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 339-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 23 de diciembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades de los procesados: **Juan OTAÑE HUAYRA**, tomo conocimiento del Informe de Control N° 01ª-2005/GOB.REG.HVCA/DRTC-ACI, para lo cual ya tenía conocimiento de este Informe debido a que con Oficio N° 112-2005-GOB.REG.HVCA/DRTC-OCI, el ex Jefe del Órgano de Control Institucional de Transportes le remitió dicho Informe; el procesado mencionado al haber tomado conocimiento del Informe de Control N° 016-





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

*Resolución Gerencial General Regional*

*Nra. 231*

*-2016/GOB.REG-HVCA/GGR*

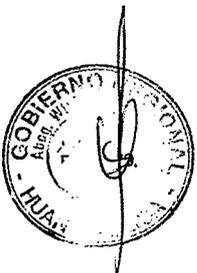
*Huancavelica*

**08 ABR 2016**

2006/GOB.REG.HVCA/DRTC-OCI, este no emitió pronunciamiento alguno en el periodo de su gestión, tampoco efectuó ninguna acción concreta para la implementación de las recomendaciones relacionadas al oportuno pronunciamiento sobre deslinde de responsabilidades. Con respecto al procesado **Rómulo MATOS ARAUJO**, este incumplió su función toda vez que no ha convocado al Órgano Colegiado Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ni haber emitido pronunciamiento alguno en el periodo de su Gestión a pesar de haber tomado conocimiento del Informe de Control N° 016-2006/GOB.REG.HVCA/DRTC-OCI, por lo tanto no efectuó acciones concretas e inmediatas para la implementación de la recomendación relacionada al oportuno pronunciamiento sobre deslinde de responsabilidades. Consta también que el procesado **Brommel CHUQUILLANQUI HUAMAN**, al tener conocimiento del Informe de Control, Oficio N° 112-2005/GOB.REG.HVCA/DRTC-OCI, también de los Informes de Control N° 01A-2005 y N° 016-2006/GOB.REG.HVCA/DRTC-OCI, no emitió pronunciamiento alguno dentro del plazo legal en el periodo de su gestión, tampoco efectuó ninguna acción concreta para la implementación de las recomendaciones de la OCI, relacionadas al oportuno pronunciamiento sobre deslinde de responsabilidades, por lo tanto no se le excluye de la observación. En virtud a los medios probatorios que obran en el presente Expediente, los procesados **HAN INFRINGIDO** lo dispuesto en el **Artículo 21° Literales a), d) y b) del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma:** a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y b) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados.(...)" y 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelar la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad" por lo que, su conducta de la encausada se encuentra tipificada como una falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) ,d) y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones" y l) "Las demás que señale la ley".

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones negligencias en el desempeño de funciones en relación al **Agravio Causado** en el presente caso se considera la omisión y retardo en las acciones administrativas de instauración de procedimientos administrativos a servidores y funcionarios que habrían incurrido en faltas de carácter disciplinario que en su momento se dieron cuenta a la Comisión Permanente, permitiendo la prescripción y la impunidad a la responsabilidad administrativa.

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe merito suficiente para sancionar disciplinariamente a los procesados: **JUAN OTAÑE HUAYRA** – Ex miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, **ROMULO MATOS ARAUJO** Ex miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y **BROMMEL CHUQUILLANQUI HUAMAN** Ex miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup> 231 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 ABR 2016

Disciplinarios. En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR;

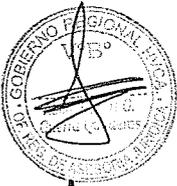
## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa, deducida por **JUAN OTAÑE HUAYRA**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de Noventa (90) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **JUAN OTAÑE HUAYRA** – Ex Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica.
- **ROMULO MATOS ARAUJO** – Ex Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica.
- **BROMMEL CHUQUILLANQUI HUAMAN** – Ex Miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, continuar con el procedimiento administrativo respectivo con analogía al procesado **Pedro Enrique TACZA DORREGARAY** y **Francisco Altino DEXTRE ALVARADO** ambos – Ex Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica y, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 93-2011/GOB.REG. HVCA/CEPAD.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Gerencial General Regional*  
*Nro. 231 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR*  
*Huancavelica 08 ABR 2016*

**ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR** a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito**, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA

*[Firma]*  
.....  
**Ing. Luis Alberto Sánchez Camac**  
GERENTE GENERAL REGIONAL

WSP/JCCQ

